

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 09209202303680

Casillero Judicial No: 2016

Casillero Judicial Electrónico No: 0918419177

alex.bravo@registrocivil.gob.ec, patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec

Fecha: lunes 03 de julio del 2023

A: DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN,  
REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL EL SEÑOR ING. FERNANDO MARCEL ALVEAR  
CALDERÓN O QUIEN HAGA SUS VECES

Dr/Ab.: ALEX IVÁN BRAVO BAJAÑA

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NORTE CON  
SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS**

En el Juicio Especial No. 09209202303680 , hay lo siguiente:

**VISTOS:** Habiéndose dictado la decisión de forma oral, en la Audiencia Pública, procedo a motivar la sentencia por escrito, bajo la exigencia constitucional consagrada en el Art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo se considera:

**Inscripción de nacimiento de un menor de 10 años de edad.**

**Tema:** En la presente sentencia, se ha analizado las violaciones de algunos derechos constitucionales donde la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; se negó a inscribir el nacimiento de un menor de edad, cuando no está presente la madre del menor el mismo que se encuentra inmerso en la prescripción de la Constitución, de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales.- Se ha tomado como referencia algunos principios constitucionales y se ha garantizado el **PRINCIPIO DEL INTERÉS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**; determinado en los arts. 44 y 45 de nuestra Constitución. Se ha analizado y profundizado el Caso No. 2185-19-JP y acumulados/21, del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. Así como también se ha relacionado conforme lo determinado en el art. 11 de nuestra constitución; y lo detallado en el artículo segundo que trata de las ciudadanas y ciudadanos; así como también el derecho a la Educación de los Grupos Vulnerables, que se encuentran inmersos los niños, niñas y adolescentes.

**PRIMERO. - ANTECEDENTES:**

**1.1.- Hechos formulados por el accionante:**

Mediante acción de protección presentada por el señor: **MORENO CUYAGO CARLOS ALFREDO** (en adelante “el accionante”), hace conocer lo siguiente: El acto violatorio de derechos que produjo el daño es la negativa desde el año 2013, de la Dirección General de Registro Civil, de proceder con la Inscripción de Nacimiento de

mi hijo a quien hemos y se identifica como BEIKER ALFREDO MORENO TAGINDIA de 10 años de edad, por intermedio del Reconocimiento Voluntario que deseo realizar en beneficio de él. La exigencia de requisitos no establecidos en la ley para proceder a la Inscripción de Nacimiento, esto es presencia de la progenitora. En su línea de pensamiento de la demanda el accionante ha plasmado que conoció a la señora TAGINDIA PEAZA FANNY MIRAM, en el año 2006, en la ciudad de Puyo, ella forma parte de la Nacionalidad Shuar. Una vez que nos conocimos empezamos a salir y rápidamente tuvimos una relación sentimental lo que produjo que ella quedará embarazada y en año 2007 tuvimos a nuestro primer hijo de nombres MORENO TAGINDIA CARLOS ESNAHINDER. Posterior al Nacimiento de mi primer hijo, y con el objetivo de tener una mejor calidad decidimos radicarnos en la ciudad de Guayaquil, continuando nuestra relación de familia sin ningún inconveniente, es más se fortaleció debido al nacimiento de dos hijos más a quien los inscribimos con los siguientes nombres: MORENO TAGINDIA MELANIE NATASHA, nacida el 01 de octubre del 2009; BRITTANY MAITE MORENO TAGINDIA, nacido el 22 de Julio del 2011; hasta que el año 2013 todo se encontraba muy bien, sin embargo para el año 2013, cuando ella se encontraba embarazada de nuestro cuarto hijo empezaron nuestros problemas, pues de todo discutíamos y cada vez que peleábamos me amenazaba de que ella se iba a ir de la casa y se llevaría a los niños, hasta que unos días antes de que dé a luz su amenaza se volvió realidad, pues cuando regrese del trabajo me pude percatar que ella ya no se encontraba y se había ido embarazada, dejándome eso si los tres niños a mi cargo. A la semana que nació nuestro último hijo ella me llamo del Puyo indicándome que ya había dado a luz y que la vaya a ver, por lo cual tuve que viajar a la ciudad antes mencionada a ver a mi pareja y a mi último hijo y es ahí donde me entero que ella había dado a luz por intermedio de una partera. Una vez que regresamos a Guayaquil, intentamos inscribir a nuestro último hijo sin embargo debido a que ella no había dado a luz en un establecimiento de salud y no tenía un nacido vivo la entidad accionada nos negó la inscripción bajo el argumento de que se debía tener el documento antes mencionado. Por lo que se intentó comunicar con la partera que había atendido a mi pareja pero ella no quería venir desde Napo, por lo que durante ese tiempo no pudimos inscribirlo. Para el año 2015; nuestra relación de pareja no seguía del todo buena pues seguíamos en constante discusiones y es así que un día del año 2015, cuando regreso del trabajo me enteró por intermedio de mi madre que mi pareja se había ido de la casa dejándome a mis 4 hijos bajo mi ciudadano y protección. Desde la fecha en que ella se fue no le he vuelto a ver, ni tampoco ha hecho algún esfuerzo por comunicarse conmigo, peor aún con sus hijos, es así que desde ese año me he convertido en padre y madre de mis 4 hijos. Después del 2015 he intentado en más de 10 ocasiones inscribir a mi hijo, solamente en el mes de marzo y abril del 2023 me acerque 4 veces al Registro Civil de Guayaquil ubicado en las calles 9 de octubre sin embargo el resultado ha sido el mismo, esto es una negativa de parte de la entidad accionada ha inscribirlo bajo el argumento de que no se encuentra la madre y que ella debe estar presente. Es necesario señalar que en todas esas ocasiones les explique mi situación, es decir los antecedentes que estoy exponiendo en esta acción, incluso que tenía tres hijos con mi ex conviviente, sin embargo, jamás sentí el deseo del Registro Civil de solucionar la Inscripción de Nacimiento de mi hijo.

**RESULTADOS DEL IMPEDIMENTO DE LA DIRECCION GENERAL DE**

**REGISTRO CIVIL DE INSCRIBIR A MI HIJO.** -Debido a la negativa de Inscripción por parte del Registro Civil, su hijo no ha podido estudiar, pues al no tener una identificación el Ministerio de Educación no le ha permitido matricularse, dando como resultado que en la actualidad tenga 10 años y prácticamente no sepa leer ni escribir. En virtud de no tener una inscripción su hijo ha estado impedido de poder acceder a servicios de salud, por cuanto no lo dejan atenderse es más hemos llegado al extremo de darle los medicamentos de sus hermanos, esto debido a que siempre se le niega su atención por cuanto no tiene una identificación, pues al impedirnos su atención. Sus tres hijos que están inscritos asisten los días sábados a una Iglesia Evangélica, en donde muchas veces les dan libros juguetes, ropa, comidas, pues ayudan a personas de escasos recursos económicos de los cuales formamos parte, sin embargo, BEYKER, no ha podido recibir los libros, ni tampoco los beneficios pues le dicen que debe tener cédula de identidad. Adicional a esto en todas sus relaciones sociales su hijo se siente discriminado pues al no tener cédula no lo dejan formar parte de las actividades y él se da cuenta de eso. El no tener cédula de identidad producto de la negativa de Inscripción de Nacimiento ha hecho que BEYKER no quiera salir de la casa, pues al negarle sus derechos se siente rechazado, no se siente incluido en la sociedad, muchas veces me ha dicho que prefiere estar solo en casa, pues sus amigos los discriminan y se le ríen por no tener un nombre y apellido, ya que las veces que ha realizado alguna actividad y le han preguntado por sus documentos ha tenido que decir que no tiene lo que ocasiona rechazo, burlas y comentarios por parte de sus compañeros de edad; como resultado a su no inscripción el menor se siente frustrado, se siente solo, no se siente parte de la sociedad ha sido excluido, como contextos la falta de inscripción ha ocasionado que se afecte el proyecto de vida de su hijo.

### **1.2.- PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS. –**

Que se declare la vulneración de los siguientes derechos:

Derecho a la identidad,

Derecho al libre desarrollo de la personalidad,

Derecho a la igualdad y no discriminación,

Derecho de dignidad;

Derecho a la seguridad jurídica,

Derecho a la nacionalidad;

Derecho a la personalidad jurídica.

### **1.3.- CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.**

Existen algunos procesos donde se planteó una acción constitucional porque nosotros habríamos negado en derecho la inscripción de nacimiento. Hay que verificar si los fundamentos facticos corresponden a los mismo. Ninguna de esas acciones constitucionales las sentencias se encuentran ejecutoriadas y todas han sido apeladas, a excepción del señor BANGUERA. En el caso del señor PIN PIN se establecía un impedimento legal, por cuanto la mama del hijo de ellos era menor de edad, disposición que no permite a la institución de irse más. Con respecto a la sentencia citada por Jorge, muy buena sentencia respecto a la condición de los ciudadanos venezolanos se da una situación similar, esta sentencia se da porque estas personas en movilidad humana al tener un hijo, la norma establece que cuando un menor de edad tiene un hijo tiene que ir su representante legal para proceder, y

en el caso particular de los venezolanos, la corte resolvió que no era necesaria la presencia del representante legal para que estando la madre con nacido vivo en la mano, determino que no era necesario. Respecto al caso de la señora Soyqui hay un detalle, el concede la acción constitucional para que se haga la inscripción de nacimiento y hay un detalle en particular, cuando la señora dio a luz la identifican como extranjera, está planteando que se haga la inscripción extraordinaria de ecuatoriana. La norma establece que debe tener información fidedigna, entonces lo que establece o lo que pedimos a el juez es que nos aclara si contando como extranjera cual sería la nacionalidad, porque dice nacionalidad extranjera y esto indico para aclarar el panorama. Es inaceptable que por la parte de identidad se le haya negado la vacuna contra el covid 19, esto constituye un acto criminal, solicito que se remita el expediente a la Fiscalía General del Estado para que se investiga el mal funcionario del Ministerio de Salud que habría negado la vacuna a un menor de edad. Respecto a el reconocimiento voluntario, la corte dentro de esa resolución hace todo un análisis, resuelve sobre 3 situaciones puntuales, el reconocimiento voluntario de hijas e hijos tiene el carácter de irrevocable, el reconociente solo puede impugnar vía de nulidad del acto demostrando que al momento de otorgarlo no se ha verificado la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez y la ausencia del vínculo reconocido a través de la práctica del examen de ADN no constituye prueba. Por qué se hace mención a la unilateralidad, precisamente porque nace de la voluntad del reconociente, pero no quiere decir que quien reconoce no sea el padre biológico y está también dentro de los argumentos de esa resolución. Se hace esta aclaración porque la ley actual Ley Orgánica de Gestión de Datos Civiles establece como requisito para un reconocimiento de padre o madre la aceptación de representante legal, cuando se trata de un menor de edad. No es porque yo me considere padre de una persona mayor de edad de manera unilateral yo voy a hacer el reconocimiento de manera voluntaria, tiene que ser aceptado. La norma establece que puede ser padre o madre los obligados a realizar la inscripción, sin embargo, no puede citar únicamente lo que favorecería mi acto de proposición, nosotros como institución no nos podemos ir más allá, con efectos de cumplir con la seguridad jurídica. El art. En mención dice que esta acción lo que está buscando es la legalidad o constitucionalidad de este artículo lo que está pidiendo es que pueda ser inscrito. El art. 30 de la Ley Orgánica de Gestión de Datos Civiles establece cuales son los mínimos establecidos para poder realizar una inscripción de nacimiento, mientras que el art. 32 establece lo siguiente, Obligación a solicitar la inscripción del nacimiento. Se encuentran obligadas a solicitar la inscripción del nacimiento, en su orden, las siguientes personas: 1. El padre o la madre. 2. A nombre del o los progenitores, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad mayores de 18 años y hábiles para el efecto. 3. El o la representante de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que tengan bajo su cargo y responsabilidad el menor del cual se desconoce su identidad e identificación de conformidad con la ley de la materia. 4. Las personas que recojan a un expósito. Lo que dice la norma, es que más allá del padre o madre, siempre y cuando pueda establecerse esa afiliación, por el hecho de que, teniendo otras alternativas, y cuya fecha de nacimiento solamente pueda ser otorgada por la mamá del menor, tenemos que, para poder fijar la filiación se tienen que cumplir determinados requisitos, por ejemplo, si los padres

son casados, cualquiera de ellos puede realizar la inscripción. No es verdad que, al amparo de la ley de 1976 no se hayan podido realizar inscripciones de nacimiento del menor, más aún si el menor nació en el año 2013, bien se pudo haber realizado con la presencia de los padres y dos testigos. Cuando nosotros no demostramos lo contrario eso pasa a ser una mera enunciación y esa inversión de la carga de la prueba, nosotros al demostrarlo destruye esa presunción de veracidad, en el 2013 estaba vigente la de 1976, era perfectamente la inscripción de nacimiento estando los dos presentes con dos testigos. Actualmente, para que se pueda realizar esa inscripción de nacimiento, si no está la madre, tiene que existir la certeza de que quien va a realizar a inscripción, en este caso el padre, precisamente por el interés superior del menor porque recordemos que el derecho a la identidad no se limita a los nombres y apellidos registrados. Conlleva muchísimas características, entre estos la procedencia familiar, no se acogió ninguna de las alternativas que da la misma norma para poder realizar esa inscripción de nacimiento, desde hace 10 años. hasta el año 2015 acudió más de 10 ocasiones, no era tan complicado realizar esa inscripción, más bien la legislación actual al amparo de la constitución del 2008 ha genera ventajas para que estos trámites sean procedentes, el principal primordial, cuando la mama del menor fallecía, si muere se pone los nombres de l a persona y eso lo avala el medico de parto. En los actuales momentos da a luz y no es atendida en el centro de salud, se acerca a la institución padre o madre, porque la madre es la única que puede indicar que quien se acerca es el padre del menor y con testigos se procede a hacer la inscripción de nacimiento. Más allá de la especulación, no porque quienes accionen tiene la calidad de cónyuge, peor aún que se haya negado, por cuanto lo que se ha indicado que es improcedente la inscripción de nacimiento cuando él ha sido una persona de la que no se tiene certeza si es el padre. No es verdad que se haya negado esa inscripción de nacimiento porque tenga calidad de hombre, no se ha realizado la inscripción porque sencillamente no se cumplen con los presupuestos establecidos por el legislador en la ley de la materia y el reglamento.

#### **SEGUNDO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUZGADOR:**

Esta Autoridad Juez Titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte, con sede en el cantón Guayaquil; Provincial del Guayas; Abogado JUAN PABLO RUA VALENCIA; Msc; según Acción de Personal # 7780-DNTH-2014, de fecha 09 de octubre del 2014. De conformidad a los artículos 170, 171, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 73, 74 y 75, 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; y en cumplimiento a los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 255-2014, emitida por el Consejo de la Judicatura el 01 de octubre de 2014; por lo que se pone a conocimiento de las partes procesales dentro de esta causa, por Principio de Publicidad, contemplado en el literal d) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución vigente, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial.

#### **TERCERO. - PROCEDIMIENTO QUE SE LE HA DADO A ESTA CAUSA Y VALIDEZ PROCESAL:**

Una vez que fue puesta en conocimiento la demanda se le dio el trámite correspondiente, y tomando en consideración que a las partes procesales se les ha permitido el ejercicio pleno de su legítimo derecho constitucional a la defensa en

todas las etapas de este proceso; y así mismo, se observa que no existe omisión de solemnidad sustancial alguna que afecte la validez del proceso, por lo que, lo actuado es válido y así se lo declara.

#### **CUARTO. - LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:**

La legitimación del accionante para incoar su acción de protección está dada acorde a los

presupuestos establecidos en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional; y la de los accionados fue dada acorde a lo que establece el numeral 1 del Art. 41 Ibídem. Esto son los siguientes: **MORENO CUYAGO CARLOS ALFREDO**; por sus propios y personales derechos; en contra de la **DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACION**, representado por el Director General el señor: Ing. **FERNANDO MARCEL ALVEAR CALDERON**; así como también en contra del señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA**; o a quien haga sus veces; en la persona del **DELEGADO REGIONAL EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS**.

#### **QUINTO. - CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN:**

**5.1.-** Naturaleza jurídica de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN: La acción de protección como garantía jurisdiccional se encuentra contemplada en el art. 88 de nuestra Constitución de la República del Ecuador y establece lo siguiente, dentro de lo cual me permito transcribir textualmente: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*.

**5.2.-** Como quedó anotado la acción de protección establecida en dicha Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y esta misma norma determina que esta acción puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

**5.3.-** En tanto que en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentran descritas las circunstancias de procedibilidad, para la admisión y eficacia de la acción de protección de derechos, siendo estos requisitos taxativos, en su conjunto, por lo que se concluye que la falta de alguno de ellos hace inadmisibles e ineficaces la acción intentada, pues la convierte en ilegal, en contraria al derecho, e improcedente. Cabe señalar también que la acción de protección es un mecanismo procesal específico y especializado que permiten a las

personas y colectivo, por intermedio de los jueces, garantizar efectivamente sus derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial.

**5.4.-** La Corte Constitucional en SENTENCIA N.º 0016-13-SEP-CC - CASO N.º 1000-12-EP, Pág. 18, establece que: “... *En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. **No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria** . El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. (...) La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. (...) En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria...*”

**5.5.-** Así mismo el precedente de la Corte Constitucional, que tiene fuerza vinculante constante en la sentencia No. 001-10-PJO-CC, del caso No. 0999-09-JP, que fuera publicada en el R. O. No. 351, del 29 de diciembre del 2010, establece en el acápite 57 último párrafo, que “**la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa**”; y en el acápite 60, establece que “... *Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional.*”

**5.6.-** El Dr. Luis Cueva Carrión, en su obra “Acción Constitucional Ordinaria de Protección”, pág. 210 expresa lo siguiente: “*Entonces: si, para la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común*”.

**5.7.-** La prueba en materia constitucional, se ciñe a establecer sobre la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales. En este sentido, la tratadista

Angélica Porras Velasco, sostiene que: *“...En los procesos de carácter abstracto la prueba casi pierde toda su importancia, no así en los de garantías constitucionales en los que siguen teniendo trascendencia los hechos que dan origen a la acción u omisión que amenaza o viola los derechos constitucionales. (...) la prueba en los procesos constitucionales opera con similares principios que en otras materias (...) para los casos de garantías constitucionales los hechos son importantes y son ellos los que deben probarse en la medida de que han dado origen a la acción u omisión que genera la violación o amenaza de los derechos de las personas (...) En materia constitucional nuevamente caben reformulaciones. (...) Por lo general, en materia de violación de derechos constitucionales la carga de la prueba suele invertirse por vía normativa, es decir, en los procesos de garantías constitucionales la prueba le corresponde a quien está siendo accionado, sobre todo cuando es entidad pública, con el propósito de fortalecer la protección de los derechos constitucionales. **En cambio, cuando se trata de conflictos abstractos, la prueba es de menor trascendencia y funciona el principio general con el único añadido de que el papel del juez en las pruebas se convierte en primordial...**”* (APUNTES DE DERECHO PROCESAL – La prueba en los procesos constitucionales: aproximaciones a los principales retos en el caso ecuatoriano; Pág. 41 a la 46; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional – Corte Constitucional Para el Período de Transición; Quito-Ecuador).

**5.8.-** De lo cual, queda claro que los hechos que debe probarse son aquellos que originan la acción u omisión que amenaza o viola derechos constitucionales, y que desde luego en ciertos casos la carga de la prueba se revierte aquella entidad accionante. Pero también, es de resaltar que en muchos casos existen hechos que son abstractos lo cual, no sería necesario probarlos.

**5.9.-** La Constitución de la República en su Art 76, numeral 3 establece que: *“solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*, el Art. 11 numeral 1 dice que *“los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”*, en armonía con Art. 82 *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes”*. Habiéndose señalado la naturaleza jurídica de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN en el acápite 5.1 de esta sentencia, y la delimitación y su alcance de esta garantía jurisdiccional dada por la Corte Constitucional, en sus precedentes jurisprudenciales antes invocados, cabe también analizar si la presente demanda de acción de protección, cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de lo cual tenemos: *“1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”* Sobre la base de estos requisitos es que se va a desarrollar la presente sentencia, como a continuación se va analizar.

**SEXTO. - ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES AL CASO EN CONCRETO DENTRO DE LAS EXPRESIONES MANIFESTADA POR LAS PARTES PROCESALES EN EL DIA DE LA AUDIENCIA PUBLICA:**

**6.1.- PARTE ACCIONANTE:** Por la vulneración del derecho a la identidad, libre